



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 47765/2023

AUTOS: "SANABRIA AYELEN LUJAN SOLEDAD Y OTROS c/ GENDARMERIA NACIONAL Y OTROS s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, contra la sentencia del Juzgado Federal del Fuero que hizo lugar a la demanda entablada en autos, tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 679/97, el cese del descuento que se efectúa en los aportes del actor dispuesto por el decreto en cuestión y el reintegro de lo descontado.

Que la demandada, en su memorial, cuestiona la imposición de costas a su cargo.

Por su parte, la actora, se queja del plazo de prescripción aplicado y de la tasa de interés.

II. En lo atinente al agravio referido al plazo de prescripción, deben considerarse prescriptos los créditos anteriores a los dos años previos a la interposición de la demanda o reclamo administrativo según se trate de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 2 de la ley 23.627.

Ello en tanto hubiese transcurrido el plazo de dos años entre la fecha de vigencia del decreto cuestionado y la interposición del reclamo/demanda, según se trate.

III. En cuanto al agravio esgrimido por la parte actora, respecto a la tasa de interés aplicada, la misma ha de ser confirmada. Solución que se compadece con lo decidido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución" del 14/09/2004 y "Cahais, Rubén Osvaldo c/Anses s/Reajustes Varios" del 18/04/2017.

IV. Que, por último, en atención a las particularidades del caso y con arreglo a la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 8.9.03 in re Z.85XXXVI. "Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", (por adhesión a lo opinado en su dictamen por el Sr. Procurador Fiscal), corresponde hacer aplicación del



principio consagrado por el primer párrafo del art. 68 del CPCCN., razón por la cual las costas habrán de ser impuestas a la demandada vencida en ambas instancias.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Desestimar los recursos deducidos por las partes actora y demandada y confirmar la sentencia apelada en lo que decide y fue materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA VOCALIA 1 SE ENCUENTRA VACANTE (ART. 109 del R.J.N)

